



INFORME SECRETARIAL.-

Señora Juez, a su despacho la presente acción de tutela informando que dentro del INCIDENTE DE DESACATO propuesto por el accionante HECTOR ALEJANDRO VIDAL JIMENEZ, se tiene que la parte accionada FAMISANAR E.P.S, a partir de la apertura del Incidente de Desacato, no dio respuesta de manera efectiva al solicitante respecto del requerimiento realizado, quedando sin aplicación lo resuelto en el fallo de Primera Instancia de Fecha 14 de febrero de 2022, el cual ordena a FAMISANAR E.P.S, a dar respuesta de fondo y clara a la petición de fecha seis (06) de octubre del 2022, presentada por el actor, esto en defensa del derecho fundamental a la PETICION. Sírvasse proveer.

Sírvasse proveer.

Malambo, 9 de mayo de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO nueve (9) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

I. ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al despacho atender lo pretendido por HECTOR ALEJANDRO VIDAL JIMENEZ, teniendo en cuenta que no obstante al fallo de primera instancia de fecha 14 de febrero de 2023, el accionado no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho, el cual resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la PETICIÓN, incoado por el(a) señor(a) HECTOR ALEJANDRO VIDAL JIMENEZ actuando en nombre propio, contra la entidad FAMISANAR E.P.S., por lo expuesto en la parte considerativa, y en consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR al accionado, FAMISANAR E.P.S., que dentro del término de las cuarenta y ochos (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, emita respuesta de fondo a la petición que elevó el(a) señor(a) HECTOR ALEJANDRO VIDAL JIMENEZ el día seis (06) de octubre del 2022, en el sentido de transcribir las incapacidades correspondientes a los meses AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE de 2022 y ENERO de 2023, expidiendo su constancia con el lleno de los requisitos indicados en el artículo 2.2.3.3.2. del Decreto 1427 del 29 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.”

II. CONSIDERACIONES

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos.

Ahora bien, agotada la etapa previa del Requerimiento para el cumplimiento del fallo de tutela tenemos la accionada presento respuesta el 17 de marzo de 2023, manifestando que se encuentra dando cumplimiento a lo ordenado en fallo de Tutela, indicando lo siguiente:

“1. Su señoría nos permitimos informar que se hace comunicación con el área encargada y nos indican lo siguiente:



- *La respuesta ya fue emitida al usuario, se anexan soportes de la respuesta y las incapacidades transcritas.*

Por lo anterior solicitamos a su despacho CERRAR el presente REQUERIMIENTO toda vez que obedece a hechos Superados”

Ante el anterior pronunciamiento del incidentado, la parte accionante presenta respuesta dada por la entidad COLPENSIONES, la cual manifiesta que la incapacidad del 23/12/2022 al 20/01/2023, no cumple con los criterios establecidos en la normatividad vigente en el Decreto 1427 en su artículo 2.2.3.3.2, así mismo, una vez verificada la documentación aportada por FAMISANAR, se observa que no obran las incapacidades del 25/08/2022 al 19/09/2022 bajo el número de incapacidad 0009269666, y del 23/11/2022 al 22/12/2022 bajo el número de incapacidad 0009313817, ni tampoco se allega constancia de remisión de dicha respuesta al incidentalista, lo cual conlleva a que mediante auto del 26 de abril de 2023, se diera apertura al incidente, indicando:

“PRIMERO: DAR, APERTURA al incidente de desacato formulado en contra FAMISANAR, como entidad responsable de dar cumplimiento de la sentencia de tutela dictada el 14 de febrero de 2023, conforme lo considerado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CORRER, TRASLADO a la parte accidentada, por el término de doce (12) horas, para que se pronuncie sobre el mismo y pidan o traigan las pruebas que pretendan hacer valer. Ofíciase

TERCERO: ORDENAR, a FAMISANAR, para que dé cumplimiento de forma eficaz a la orden proferida por este Despacho y proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 14 de febrero de 2023.

CUARTO: NOTIFICAR, por el medio más expedito, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.”

Ante la apertura del Incidente, la parte Incidentada presenta memoriales el día 28 de abril y 5 de mayo de 2023, expresando que en ningún momento ha incurrido en desacato de orden judicial, manifestando:

“Su señoría por parte de la EPS hemos dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho y se ha brindado todos los servicios que ha requerido el usuario.

Su señoría nos de permitimos informar que el derecho de petición ya fue contestado respuesta enviada al correo del usuario el pasado 10 de marzo del 2023 al correo: alejandrovidal1996@hotmail.com, se hace comunicación con el usuario quien confirma que el anterior es su correo electrónico y ese mismo correo fue el aportado por el usuario en el derecho de petición.

Las incapacidades solicitadas por el despacho ya fueron transcritas, meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre a enero.

El accionante por medio de correo electrónico informa que no se ha transcrito dos radicados de incapacidades, por lo cual invitamos al accionante y al despacho a comparar los números de radicados informados por el usuario y los a continuación adjuntos en el certificado de incapacidades, en donde se puede corroborar que son LOS MISMOS.

En lo referente a que el FONDO DE PENSIONES le envía carta al usuario informándole que supuestamente la EPS no transcribió la incapacidad con base en el decreto 1427 del 2022, nos permitimos informar que se valida con el área encargada y nos CONFIRMAN, que la incapacidad se transcribió de la misma forma que las anteriores, todas respetando el DECRETO 1427 DEL 2022.”



Una vez verificada la documentación aportada por FAMISANAR E.P.S, dentro de la contestación, procede el despacho a identificar que si bien adjunta tanto la constancia de respuesta a la petición impetrada por HECTOR ALEJANDRO VIDAL JIMENEZ y los certificados de las incapacidades que se informó no habían sido aportados, siendo estas, las incapacidades del 25/08/2022 al 19/09/2022 bajo el número de incapacidad 0009269666, y del 23/11/2022 al 22/12/2022 bajo el número de incapacidad 0009313817, se observa que las mismas no cuentan con todos los requisitos que exige COLPENSIONES y se encuentran descritos en el Decreto 1427 de 2022, en el cual se describe de manera puntual y detallada el contenido que debe reposar en un certificado de incapacidad, indicando los siguientes:

Artículo 2.2.3.3.2 Certificado de incapacidad. *El médico u odontólogo tratante, según sea el caso, deberá expedir el documento en el que certifique la incapacidad del afiliado, el cual debe contener como mínimo:*

1. *Razón social o apellidos y nombres del prestador de servicios de salud que atendió al paciente*
2. *NIT del prestador de servicios de salud*
3. *Código del prestador de servicios de salud asignado en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS)*
4. *Nombre de la entidad promotora de salud o entidad adaptada*
5. *Lugar y fecha de expedición*
6. *Nombre del afiliado, tipo y número de su documento de identidad.*
7. *Grupo de servicios:*
 01. *Consulta externa*
 02. *Apoyo diagnóstico clínico y complementación terapéutica*
 03. *Internación*
 04. *Quirúrgico*
 05. *Atención inmediata*
8. *Modalidad de la prestación del servicio:*
 - 01: *Intramural*
 - 02: *Extramural unidad móvil*
 - 03: *Extramural domiciliaria*
 - 04: *Extramural jornada de salud*
 - 06: *Telemedicina interactiva*
 - 07: *Telemedicina no interactiva*
 - 08: *Telemedicina telexperticia*
 - 09: *Telemedicina telemonitoreo*
9. *Código de diagnóstico principal, utilizando la Clasificación Internacional de Enfermedades - CIE, vigente*
10. *Código de diagnóstico relacionado, utilizando la Clasificación Internacional de Enfermedades - CIE vigente*
11. *Presunto origen de la incapacidad (común o laboral)*
12. *Causa que motiva la atención. Se registra de acuerdo con el presunto origen común o laboral*
13. *Fecha de inicio y terminación de la incapacidad;*
14. *Prorroga: Si o No*
15. *Incapacidad retroactiva:*
 01. *Urgencias o internación del paciente*
 02. *Trastorno de memoria, confusión mental, desorientación en persona tiempo y lugar, otras alteraciones de la esfera psíquica, orgánica o funcional según criterio médico u odontólogo*
03. *Evento catastrófico y terrorista.*
16. *Nombres y apellidos, tipo y número de identificación y firma del médico u odontólogo que lo expide.*

Es por ello que revisado los certificados bajo las incapacidades No. 0009269666, y 0009313817 y constatado cada uno de los numerales del decreto, se puede decir que dentro de los mismos no se encuentran descrito los numerales 2, 3, 5 (parcialmente- no se indica lugar de expedición), 7, 8, 10, 11, 12, 15, 16 del decreto antes mencionado. Por tanto, no se puede decir que los certificados en mención cuenten con los requisitos de ley para



ser expedidos y que contengan plena validez. Así las cosas, se concluye que, no existió una respuesta efectiva a la petición elevada ante FAMISANAR, lo que figura en una clara desatención a lo ordenado por este despacho judicial.

En cuanto a los demás certificados aportados, no se observa que los mismos cumplan con lo dispuesto en el numeral 10 del decreto, en cuanto al código del diagnóstico relacionado y el numeral 16, en el cual de manera clara debe indicarse los nombres, apellidos, tipo y número de documento y firma del médico que lo expide.

Por todo lo antes dicho, resulta menester también precisar que HECTOR ALEJANDRO VIDAL JIMENEZ, en calidad de incidentalista solicita se de aplicación a la sentencia T-523-20, la cual aborda el tema del pago de la incapacidad laboral y su relación directa con del Mínimo Vital, a lo cual debemos indicar que la presente acción de tutela sobre la cual se apertura incidente de Desacato, va direccionada única y exclusivamente a la protección del derecho de petición, por tanto, no compete al despacho dentro del presente asunto decidir respecto del pago de la incapacidad laboral, sino única y exclusivamente velar por que la entidad accionada de cumplimiento, de manera efectiva, a la petición elevada por el accionante.

Vale recordar lo que para estos señala la Corte... Pues bien: cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez que obró como autoridad de primera instancia[40] está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento –conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991–[41], tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo, tal como, desde muy temprano, lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional.

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.

A partir de la creación de la acción de tutela por parte del Constituyente de 1991, el Decreto 2591 del mismo año reglamentó este mecanismo judicial para salvaguardar las garantías constitucionales de las personas, dotándolo de singulares atributos para lograr su efectiva implementación, habida cuenta de que *“la protección de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela resultaría inocua, si no existieran mecanismos ágiles y oportunos, que conlleven la utilización de instrumentos de coacción para obligar a la autoridad pública o al particular que los ha vulnerado o amenazado desconocerlos, a hacer cesar la acción o la omisión que constituye la transgresión o afectación de aquéllos, en obediencia de las órdenes impartidas en los fallos proferidos por el juez de tutela.”*

En el capítulo V del mismo decreto, dedicado a las Sanciones, se previó la figura del desacato como una infracción relacionada con el desobedecimiento a una providencia judicial dictada con ocasión de una acción de tutela, en los siguientes términos:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.



“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

Deja este despacho en claro, que tal como se ha evidenciado y que teniendo en cuenta las razones para asegurar el derecho fundamental de petición del señor HECTOR ALEJANDRO VIDAL JIMENEZ contra FAMISANAR la cual se estuvo promoviendo el incidente de desacato, se toma en cuenta con justificación objetiva y razonable las medidas necesarias y el tiempo para atender los descargos y ponerlos en conocimiento de cada una de las partes, respetando el derecho de defensa y el deber de analizar y valorar cada prueba, con el fin de dar solución al trámite incidental en un término razonable frente a la inmediatez, estimando los alcances de la misma Corte.

“...El incidente de desacato es un remedio procesal, con el objeto de garantizar el cumplimiento de las órdenes impartidas por el juez constitucional de tutela. De ahí que las sanciones impuestas, dentro de dicho trámite, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, son de naturaleza correccional, no penal, en el que se debe auscultar el elemento subjetivo...” (Sent. T-368/05), por cuanto en nuestro ordenamiento jurídico está proscrita la responsabilidad objetiva (C. P., art 29).

Al respecto en Sentencia SU034/18: “...Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados...”. (Subrayas del Juzgado).”

Consignado lo anterior, es claro advertir que, la orden señalada por este despacho en su integralidad es y será siempre buscar garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales tutelados en favor del Sr. HECTOR ALEJANDRO VIDAL JIMENEZ, a quien, hasta la presente, la entidad FAMISANAR, no ha otorgado la atención dispuesta en el ejercicio tutelar, por lo que en vía de posibilitar su cumplimiento este despacho judicial declarará próspero el Incidente de Desacato impetrado por HECTOR ALEJANDRO VIDAL JIMENEZ en contra FAMISANAR, a quien se le sanciona con una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual deberá consignar según CIRCULAR DEAJC20-58 del 01 de Septiembre de 2020 “Dejar sin efectos las Circulares DEAJC15-13,DEAJC15-61,DEAJC15-68 y DEAJC18-25.Actualizaciones de las cuentas bancarias del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia-Ley 1743 de 2014 y Decreto 272-2015” AL NÚMERO DE CUENTA CORRIENTE: 308200006408 MULTAS CONCONVENIO 13474 DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dejando en claro que esta decisión no inhibe el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho judicial en fecha 30 de junio de 2022. De igual manera, se impondrá como sanción al Representante Legal de FAMISANAR E.P.S, DOS (2) días de arresto, para tales efectos, ofíciase al Director General de la Policía Nacional, quien determinará el lugar donde se hará efectivo el arresto

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR, PRÓSPERO el Incidente de Desacato impetrado por HECTOR ALEJANDRO VIDAL JIMENEZ, en contra de FAMISANAR EPS, a quien se le sanciona con UNA MULTA DE CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES, la cual deberá consignar según CIRCULAR DEAJC20-58 del 01 de Septiembre de 2020 “Dejar sin efectos



las Circulares DEAJC15-13,DEAJC15-61,DEAJC15-68 y DEAJC1825.Actualizaciones de las cuentas bancarias del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia-Ley 1743 de 2014 y Decreto 272-2015” AL NÚMERO DE CUENTA CORRIENTE: 308200006408 MULTAS CON CONVENIO 13474 DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, así como como sanción al Representante Legal de FAMISANAR E.P.S, de DOS (2) días de arresto, para tales efectos, ofíciase al Director General de la Policía Nacional, quien determinará el lugar donde se hará efectivo el arresto, de conformidad con la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: ADVERTIR, al incidentado y aquí sancionado, REPRESENTANTE LEGAL DE FAMISANAR EPS, que esta decisión no inhibe el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho judicial en fecha 14 de febrero de 2023, por lo motivado.

TERCERO: INFORMAR, a la Fiscalía y a la Procuraduría de lo aquí resuelto para lo que estimen pertinente.

CUARTO: REMITIR, la presente decisión al Superior Funcional en Grado Jurisdiccional De Consulta.

QUINTO: NOTIFICAR, de la presente decisión a cada una de las partes, a través de la plataforma TYBA, correo electrónico o por el medio más expedito de conformidad a los establecido en el artículo 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 5 del Decreto 306 de 1992 y Ley 2213 de 2022. Inclúyanse las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02+

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
La anterior providencia se notifica por **Estado 074**
Hoy 10 de mayo de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643dbb6d2a0102e2c9792977475fe946e3dc9efc95416d408a9597cf245db001**

Documento generado en 09/05/2023 01:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>